



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-31-016-2010-00578-00

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ZAPATA SÁNCHEZ

DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y-
NIEGA SOLICITA DE PRUEBA DE OFICIO Y DISPONE REQUERIR.-

1. De la solicitud de agotamiento de Jurisdicción.

Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2012, el apoderado judicial de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., solicita la declaratoria de nulidad del proceso por agotamiento de jurisdicción, exponiendo lo siguiente (folios 615 a 616):

“[...] Me permito hacer entrega al Despacho de copia informal de la providencia proferida el 11 de septiembre de 2012 por el **H. CONSEJO DE ESTADO EN SU SALA PLENA**, en la radicación número **41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV., Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Actor: Nestor Gregory Díaz Rodríguez. Demandado: Municipio de Pitalito**, decisión que unifica la Jurisprudencia del Alto Tribunal con respecto del agotamiento de jurisdicción, indicando que cuando presentan varias acciones populares contra el mismo demandado fundamentado en los mismos hechos, pretensiones y derechos colectivos, se agota la jurisdicción con la primera que se presentó.

El H. Consejo de Estado en su Sala Plena en la radicación identificada al inicio, unifica la jurisprudencia en el siguiente sentido, al respecto se transcriben apartes del fallo en lo que interesa:

“...De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, celeridad y de eficacia que rigen la función judicial y por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción...”[...]

ANTECEDENTES

- Mediante auto del 12 de octubre se puso en conocimiento del accionante la solicitud elevada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, con el fin de que se pronunciara si lo estimara conveniente (ver folio 627).
- Entre el 22 de octubre de 2012 y el 7 de noviembre de 2012, los Juzgados Administrativos se sumaron al paro nacional de la Rama Judicial, por lo que entre estas fechas, no se prestó servicio a los usuarios.
- A través de escrito presentado el 9 de noviembre de 2012, el actor popular se pronuncia sobre la solicitud elevada por parte de Empresas Públicas de Medellín, expresando que:

“Se denota el exceso de confianza por parte del Demandado EPM E.S.P., le basta decir o remisionar decisiones y la “varita mágica” le funciona; razón tiene el funcionario de EPM E.S.P, cuando me indicó personalmente “que no me preocupara que ellos sabían resolver sus problemas a su manera” y si, es cierto, les basta pronunciarse a su manera y nadie contradice ni, solicitan mayor claridad o decretan pruebas para aclarar dudas; basta que el Demandado EPM E.S.P, lo pronuncie y es palabra de “dios”; muy pocos han tenido la virtud de realizarse profesionalmente, por eso Honorable Juez, ya que me permite pronunciarme, amablemente le solicito sea anexado todo el expediente para analizar todo el contenido y verificar la forma procesal de cómo fue llevado el proceso y en qué formas fueron tomadas las decisiones por el H. CONSEJO DE ESTADO EN SU SALA PLENA, en la radicación número 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP)REV...”(folio 628-630).

- Para poder dar respuesta a la solicitud elevada por E.P.M., se hace necesario recordar, que por auto interlocutorio No. 141 del 14 de septiembre de 2011, el Despacho declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por haberse configurado el fenómeno de agotamiento de jurisdicción y consecuentemente rechazó la demanda (folios 369-376), dicha decisión fue recurrida en apelación por parte del actor popular, y el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 8 de noviembre de 2011, revocó el auto que rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción, por no existir identidad de objeto y causa petendí (folios 437 - 443).

CONSIDERACIONES

Empresas Públicas de Medellín, solicita se declare la nulidad de lo actuado por agotamiento de jurisdicción, basándose en la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, proferida por el Consejo de Estado el 11 de septiembre de 2012.

No obstante lo anterior, tal y como se explicó en los antecedentes, este Despacho Judicial ya se pronunció sobre el agotamiento de jurisdicción en el presente proceso, oportunidad en la cual, se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por considerarse que se trataba de iguales partes, hechos, pretensiones y vulneración de los mismos derechos e intereses colectivos, en relación con el proceso que se tramitó en el Juzgado 24 Administrativo bajo el radicado 2010-00563; pero dicha decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, considerando que no se configura agotamiento de jurisdicción, porque no existe identidad de objeto y de causa petendí, y manifestó que: "...en este caso las partes son las mismas a las partes que actúan en la Acción Popular que cursaba su trámite en el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Medellín, en cuanto a los hechos de la misma Acción Popular que cursa en el ya citado Juzgado 24, los mismos versan sobre un servicio de gas natural que la demandada le presta a un usuario de la calle 26A No 50ª 08 del Municipio de Bello, y los hechos de la demanda que cursan en la Acción Popular del nuevamente Juzgado Dieciséis (16), de la Ciudad, versan sobre los servicios de gas natural que la misma demandada le presta a unos usuarios de la Carrera 53 N° 27B - 126 del Municipio de Bello al respecto ver folio 2, así las cosas, no puede decirse que exista igualdad de hechos, dado que las dos Acciones Populares versan sobre asuntos de usuarios diferentes, con direcciones diferentes, u ubicaciones diferentes, los cuales deben ser observados en cada caso en particular..."

Así las cosas, este Despacho no puede pronunciarse sobre un mismo tema que ya fue objeto de discusión y que fue revocado por el superior, por lo que no se accederá a la solicitud elevada por Empresas Públicas de Medellín mediante escrito del 11 de octubre de 2012.

2. De la solicitud de prueba de oficio elevada por el actor popular.

- En el escrito presentado por el accionante el 9 de noviembre de 2012, entre otros, se solicita se decreten pruebas de oficio, que ayuden a esclarecer cualquier situación, en particular, solicita documentos legales, públicos, que se debe entregar a cualquier proyecto de gas que E.P.M. verifica y aprueba, pues considera que la solicitud de información de oficio constituye la oportunidad para que efectivamente se defina si existe lo dicho y solicitado por el demandado E.P.M.

Sobre dicha petición, el Despacho reitera lo manifestado en el auto del 24 de abril de 2012, que abrió a pruebas el proceso, toda vez que la solicitud de pruebas que eleva el actor popular, no es procedente, por no ser la oportunidad procesal pertinente para

tal fin, de conformidad con lo previsto por el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, concordado con los artículos 18 y 22 de la Ley 472 de 1998.

- Respecto a la solicitud de prueba de oficio, se debe anotar que dicha facultad es de resorte del Juez y será ejercida cuando la considere pertinente, es decir que si en el trámite del proceso o antes de emitir fallo, el Despacho considera necesario que se decreten las pruebas que relaciona el actor popular en la solicitud, con el fin de esclarecer algunos hechos oscuros o dudosos así se procederá.

Lo que no comparte el Despacho es la manifestación del accionante en el escrito cuando dice que: "...continuó preguntándome quien realmente tomara estas Acciones Populares como Acciones Constitucionales y no como procesos ordinarios y donde la Honorable Juez Veinticuatro dentro del Proceso de las Acciones Populares se limitó a indicar de palabra que nuestras ACTUACIONES se limitará específicamente a los dos negocios tratados allí, reiterando en la Pruebas Testimoniales...y de hecho también en reiteradas veces negó el acceso a pruebas de ofició, asunto Honorable Juez, también usted ha negado aduciendo sus criterios donde en lo personal se limita su criterio al observar la presente Acción Popular como la oportunidad de un proceso ordinario y no lo que es verdaderamente un oportunidad y una Acción Constitucional...".

Se debe aclarar que la presente acción popular debe seguir un trámite debidamente regulado por la Ley 472 de 1998, la cual en el artículo 44, en los aspectos no previstos remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Contencioso Administrativos, y así se ha desarrollado el trámite que hasta ahora se ha impartido al proceso, todo con el fin de dar garantía a los principios constitucionales y debido proceso, ahora bien, las actuaciones y decisiones proferidas han sido conforme al derecho, por ello no es aceptable que se insinué que el Despacho está negando el acceso a pruebas, pues las solicitadas en la oportunidad procesal pertinente por las partes, fueron debidamente decretadas por el Despacho y se reitera, que si en cualquier momento se llegaren a considerar necesarias la practica de pruebas adicionales, el Juzgado procederá a hacer uso de sus facultades oficiosas.

- Por otra parte, el actor popular presenta en copia simple el acta de audiencia celebrada por el Juzgado 24 Administrativo el 3 de octubre de 2011 (folio 631 - 634), dentro del proceso radicado No. 2010-563, la cual parece ser la continuidad de la audiencia celebrada el 26 de julio de 2011 por el mismo Juzgado, dentro del mismo proceso y a los mismos testigos (folios 498 - 504).

En este caso, por tratarse de una prueba debidamente solicitada y decretada por el Despacho, de la cual se ordenó el traslado mediante auto del 14 de junio de 2012, se dispone requerir al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Medellín, para que proceda a remitir en copia autentica el acta de audiencia celebrada el 3 de octubre de 2011 en el proceso radicado 2011-00563. Para tal fin, por la Secretaría del Despacho se ordena la remisión del oficio correspondiente.

3. De los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados.

El Despacho, solicita al actor popular dar cumplimiento a lo contemplado por el numeral 3° del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece como deber de las partes guardar el debido respeto al Juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

La anterior solicitud se realiza, en atención a las insinuaciones realizadas en el escrito del 13 de noviembre de 2012 (folios 628 - 630), con expresiones tales como, “la varita mágica le funciona” y “basta que el Demandado EPM E.S.P. lo pronuncie y es palabra de “dios”.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario